

INDEXO AL MANUAL.

ACERCA DE LA LEY 2564 DE 2026.

TIPIFICACIÓN DE LOS SEIS NUEVOS CIBERDELITOS.

El derecho sancionatorio disciplinario que rige los recintos escolares y la interacción de la comunidad educativa se fundamenta de manera unívoca y simétrica en los mismos principios hermenéuticos que orientan el derecho penal sustantivo. Dentro de este universo de garantías, el Principio de Legalidad y su derivado inescindible, el Principio de Taxatividad (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*), se erigen como pilares irreductibles que proscriben la arbitrariedad, la analogía in *malam partem* y el subjetivismo punitivo, por parte de los operadores disciplinarios.¹ La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente, que los educandos, como sujetos de derechos y obligaciones, ostentan, la prerrogativa fundamental, de conocer con antelación, claridad y precisión meridiana, cuáles conductas, acciones u omisiones desplegadas, en el ecosistema físico o digital, de nuestra institución educativa, realmente, constituyen faltas disciplinarias, y cuáles serán las exactas y proporcionales consecuencias sancionatorias derivadas de su transgresión, sea en faltas gravísimas o en situaciones Tipo III, con los órganos pertinentes.¹

En acatamiento estricto, a este mandato de certeza jurídica, y en cumplimiento inexcusable del Artículo 6 de la Ley 2564 de 2026, los seis (6) nuevos tipos fenomenológicos de ciberviolencia, deben integrarse forzosa, explícita y detalladamente, al catálogo sancionatorio institucional, adquiriendo la inobjetable categorización disciplinaria de "Faltas Gravísimas" y operando normativamente, en lo conductual, como detonadores inmediatos de "Situaciones Tipo III".¹ Resulta dogmáticamente imperativo, para este presente anexo normativo indexo, establecer y blindar, una regla hermenéutica insalvable, frente a la aplicación del manual del convivencia escolar: tratándose de ciberdelitos, que afecten la indemnidad sexual, el buen nombre, la imagen y la intimidad de los educandos, o de los miembros de la comunidad (docentes, padres de familia, directivos, personal de servicios):

se proscribe y se derruye, terminantemente, la exigencia de reiteración, cronicidad o sistematicidad (varios hechos o momentos) para la configuración de la falta gravísima que da lugar a la Situación Tipo III.¹

A diferencia del matoneo convencional (Situación Tipo II que escala a Tipo III EN MALTRATO INFANTIL) y que, a menudo, exige un patrón de comportamiento repetitivo, y prolongado en el tiempo, (o de múltiples momentos y agresiones) para evidenciar el daño, por el contrario, en las violencias sexuales digitales y las difusiones telemáticas, **la consumación de un (1) único y singular evento —ya sea la captura ilícita, el envío de la imagen, la difusión del archivo o la formulación de la amenaza— perfecciona de forma absoluta la tipicidad del daño, lesiona gravemente e irreversiblemente el bien jurídico tutelado y agota todos los elementos normativos del tipo disciplinario.**¹

Este acto único, detona de facto, la máxima y más severa, respuesta sancionatoria colegial, y exige la apertura inmediata, de la ruta intersectorial y judicial, sin admitir dilaciones, acuerdos pedagógicos laxos, o amonestaciones verbales.

Para dotar de certeza jurídica absoluta a la comunidad educativa, brindar estricto acatamiento al Artículo 6 de la Ley 2564 de 2026, y obrar en estricta sujeción, al **artículo 2.3.5.4.2.10. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015** (que rige de forma taxativa, las Situaciones Tipo III derivadas de los delitos contra la libertad y formación sexual amparados en el Título IV de la Ley 599 de 2000), se instituye imperativamente, la siguiente matriz de tipicidad dogmática.¹

Esta estructura arquitectónica, debe ser incorporada, en su literalidad, como el nuevo y exclusivo estándar, del derecho disciplinario digital, dentro del cuerpo normativo de nuestro Manual de Convivencia Escolar.

A continuación, se estructura y provee, la matriz forense de clasificación dogmática, la cual ha superado los juicios de legalidad, y que deberá indexarse, en su sentido gramatical, y literal en el Capítulo Sancionatorio del Manual de Convivencia Escolar para la vigencia 2026 y sucesivas !:

Matriz Estructural de Tipicidad Sancionatoria de Conductas y Ciberdelitos
(En acatamiento a la Ley 2564 de 2026)

Conducta Delito Virtual Tipificado	Definición Dogmática y Tipicidad Objetiva (Verbo Rector y Acción)	Clasificación Disciplinaria Escolar	Agravantes, Atenuantes y Tipicidad Subjetiva (Dolo)
1. Ciberacoso Escolar (Cyberbullying)	Verbos Rectores: Intimidar, humillar, hostigar, excluir o difamar. Acción: Ejercer violencia psicológica de forma reiterada, metódica y sistemática, contra un par, mediante el uso deliberado de redes sociales o medios telemáticos, generando una asimetría de poder, que somete y subyuga a la víctima.	SITUACIÓN TIPO III <i>(Escalable inexorablemente a Situación Tipo III, porque traduce maltrato infantil y/o se documentan ideaciones suicidas recurrentes).</i> <i>Ver artículo 18 de Ley 1098 de 2006-</i> <i>Ver artículo 44 numerales 4 y 5 de Ley 1098 de 2006.</i>	Agravantes: Pluralidad de agresores (efecto de jauría digital o "mobbing" virtual); encubrimiento bajo perfiles falsos (anonimato doloso); publicación maliciosa en horarios, de máxima audiencia digital. Dolo: Directo de primer grado.

2. Stalking Digital (Acecho Cibernético)	Verbos Rectores: Vigilar, rastrear, monitorear o perseguir, acosar. Acción: Ejecutar un seguimiento obsesivo, no consensuado y continuo, de la huella digital, ubicación, estados o interacciones, de un miembro de la comunidad educativa, infundiendo un estado de zozobra fundado y terror psicológico o emocional.	SITUACIÓN TIPO III. <i>Ver artículo 18 de Ley 1098 de 2006-</i> <i>Ver artículo 44 numerales 4 y 5 de Ley 1098 de 2006.</i>	Agravante Máximo: Empleo ilícito de spyware (software espía), interceptación de datos o infiltración de credenciales de acceso privadas, vulnerando, la inviolabilidad de las comunicaciones. Violación al Habeas data. Atenuante: Reparación expedita e inmediata, y cese total del acecho, tras la primera intervención formativa y denunciada.
3. Happy Slapping (Difusión Maliciosa de Agresiones físicas, verbales, emocionales o psicológicas)	Verbos Rectores: Agredir, someter, socavar, Grabar, filmar, publicar y difundir. Acción: Registrar audiovisualmente, mediante dispositivos móviles, una agresión física, tortura psicológica o riña contra un estudiante indefenso, y alojar o viralizar dicho archivo en plataformas para prolongar espacial y temporalmente la	SITUACIÓN TIPO III <i>(Configura presunción legal de coautoría o complicidad necesaria en la comisión del delito penal de lesiones personales o conexidad con el Delito penal del Hostigamiento).</i> <i>Ver artículo 18 de Ley 1098 de 2006-</i> <i>Ver artículo 44 numerales 4 y 5 de</i>	Agravantes: El dolo específico de viralización, diseñado para el escarnio público, permanente. Instigar, grabar o celebrar el acto violento, portando el uniforme oficial del plantel, lesionando el buen nombre corporativo e institucional.

	humillación pública.	Ley 1098 de 2006.	
4. Grooming (Ciberengaño Sexual a Menores)	Verbos Rectores: Someter, Inducir, Contactar, engañar, coaccionar o seducir. Acción: Despliegue de maniobras engañosas para acercarse y establecer vínculos afectivos simulados, con la finalidad unívoca de doblegar la voluntad para obtener material íntimo, extorsionar o concertar encuentros físicos de connotación libidinosa.	SITUACIÓN TIPO III <i>(Se erige como delito autónomo contra la libertad, integridad y formación sexual, judicializable per se).</i> Ver artículo 18 de Ley 1098 de 2006- Ver artículo 44 numerales 4 y 5 de Ley 1098 de 2006.	Agravante: Diferencia etaria significativa entre victimario y víctima; abuso ostensible de posición de poder, liderazgo o superioridad académica. Obliga al apartamiento físico inmediato del agresor y reporte penal urgente e inmediato en las 24 horas siguientes al hecho.
5. Sextorsión (Chantaje y Extorsión Sexual Digital)	Verbos Rectores: Amenazar, Intimidar, coaccionar, exigir o extorsionar. Acción: Conminar doblegando la voluntad de una persona, bajo la amenaza directa, verosímil y actual, de publicar o viralizar material audiovisual íntimo, a cambio de obtener favores	SITUACIÓN TIPO III <i>(Configura un concurso aparente de delitos con los tipos penales de Extorsión y Violación de Datos Personales).</i> Ver artículo 18 de Ley 1098 de 2006- Ver artículo 44 numerales 4 y 5 de Ley 1098 de 2006.	Agravantes: La materialización efectiva de la amenaza (viralización del contenido). Configura dolo directo y activa responsabilidad penal integral, para adolescentes infractores mayores de catorce (14) años, amparados en la Ley 1098 de 2006, artículo 139.

	académicos, dádivas, o la exigencia de nuevos actos sexuales, por sometimiento o miedo.		
6. SEXTING Porno Venganza (Difusión No Consentida de Material Íntimo)	Verbos Rectores: Compartir, Difundir, retransmitir, almacenar, alojar o exhibir. Acción: Difundir mediante dispositivos, aplicaciones o redes sociales, contenidos íntimos, sexuales o desnudos de terceros, sin contar bajo ninguna circunstancia con el consentimiento explícito, libre, previo e inequívoco de la persona expuesta.	SITUACIÓN TIPO III <i>(Vulneración flagrante, dolosa y destructiva al derecho fundamental a la intimidad, honra y buen nombre).</i> <i>Ver artículo 18 de Ley 1098 de 2006-</i> <i>Ver artículo 44 numerales 4 y 5 de Ley 1098 de 2006.</i>	Agravantes: Redirección deliberada del material, a grupos institucionales masivos (chats de grado o colegio); afectación clínica severa en la víctima. No admite ninguna atenuación, alegando desconocimiento o juego.

PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y ABORDAJE TIPO III

El mandato normativo y procedimental, contenido orgánicamente en los artículos 44 y 45 del otrora Decreto 1965 de 2013, que hoy en día, se encuentran plenamente integrados, codificados y vigentes en el cuerpo estructural del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, Decreto 1075 de 2015, establece un procedimiento reglado, taxativo e inexcusable, frente al abordaje de las catalogadas Situaciones Tipo III.³

La sofisticación criminal, inherente a las nuevas modalidades delictivas, que emplean el ciberespacio, como vehículo primario, de perpetración del delito, exige un nivel de rigor técnico y procedimental inédito, y milimétrico, en filigrana, para las instituciones formativas, como la nuestra. Toda intervención empírica, apresurada, inexperta o improvisada, por parte de los directivos, docentes u orientadores escolares, frente a un dispositivo tecnológico, inmerso

en la comisión de un delito virtual, (acarreará se advierte, responsabilidad personal y particular y NO institucional) que surge como una forma de amenaza, de forma inminente con viciar de nulidad los procedimientos, contaminar, de forma irreversible, la escena probatoria digital y vulnerar, de manera protuberante, los derechos fundamentales sustanciales, incurriendo incluso en la configuración, del delito de violación ilícita de comunicaciones, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política.¹

Y taxativamente, integrado en el código penal colombiano, en el artículo:

Código Penal

Artículo 192. Violación ilícita de comunicaciones.

El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.

Para brindar cumplimiento exhaustivo, y legal, a las obligaciones, emanadas de la Ley 2564 de 2026, y en estricta sincronía, con la normatividad procesal, y probatoria vigente, contemplada en la Ley 527 de 1999 (referente a los mensajes de datos y el comercio electrónico) y en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), se instaura, decreta y ordena, la incorporación obligatoria del siguiente: **Protocolo Forense de Atención y Abordaje**, para el manejo de evidencias digitales y atención integral de víctimas.¹

Por lo anterior, emerge como definitivo, acogerse a los protocolos de atención, para Situaciones Tipo III, como ordena taxativo, el Decreto 1075 de 2015, en su:

Artículo 2.3.5.4.2.10. Protocolo para la atención de situaciones tipo III. Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo III a que se refiere el numeral 3 del artículo 2.3.5.4.2.6. del presente Decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:

1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.
2. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.
3. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia de manera inmediata y por el medio más expedito, pondrá la situación en conocimiento de la Policía Nacional, actuación de la cual se dejará constancia.
4. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, se citará a los integrantes del Comité Escolar de Convivencia en los términos fijados en el manual de convivencia. De la citación se dejará constancia.

5. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los participantes en el comité, de los hechos que dieron lugar a la convocatoria, guardando reserva de aquella información que pueda atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas, así como del reporte realizado ante la autoridad competente.

6. Pese a que una situación se haya puesto en conocimiento de las autoridades competentes, el Comité Escolar de Convivencia adoptará, de manera inmediata, las medidas propias del establecimiento educativo, tendientes a proteger dentro del ámbito de sus competencias a la víctima, a quien se le atribuye la agresión y a las personas que hayan informado o hagan parte de la situación presentada, actuación de la cual se dejará constancia.

7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

8. Los casos sometidos a este protocolo serán objeto de seguimiento por parte del Comité Escolar de Convivencia, de la autoridad que asuma el conocimiento y del comité municipal, distrital o departamental de Convivencia Escolar que ejerza jurisdicción sobre el establecimiento educativo en el cual se presentó el hecho.

(Decreto 1965 de 2013, artículo 44).

Artículo 2.3.5.4.2.11. Activación de los protocolos de otras entidades. Las autoridades que reciban por competencia las situaciones reportadas por los comités escolares de convivencia deberán cumplir con lo siguiente:

1. Adelantar la actuación e imponer de inmediato las medidas de verificación, prevención o de restablecimiento de derechos de las partes involucradas en la situación reportada a que hubiere lugar, acorde con las facultades que para tal efecto les confiera la Constitución y la ley, y conforme a los protocolos internos o procedimientos que para el efecto tengan implementados las respectivas entidades.

2. Realizar el reporte en el aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

3. Realizar el seguimiento a la situación puesta bajo su conocimiento hasta que se logre el restablecimiento de los derechos de los involucrados.

En aquellos lugares en donde no exista Policía de Infancia y Adolescencia para la atención de las situaciones tipo III, de que trata el numeral 3 del artículo 2.3.5.4.2.6. de este Decreto, las mismas serán reportadas o puestas en conocimiento ante la Policía de Vigilancia.

Frente a las situaciones que requieran atención en salud se deberá acudir al prestador del servicio de salud más cercano, el cual en ningún caso podrá abstenerse de prestar el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, en el Título III "Atención Preferente y Diferencial para la Infancia y la Adolescencia" de la Ley 1438 de 2011 y sus normas concordantes.

En los municipios en donde no haya Defensor de Familia, las funciones que la Ley 1098 de 2006 le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia.

En ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4807 de 2007, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

En los municipios en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de estas autoridades competentes asumirá a prevención, el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración; verificará inmediatamente el estado de derechos; protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y a la primera hora hábil siguiente remitirá las diligencias a la autoridad competente.

Parágrafo 1º. En materia de prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, además de la aplicación del protocolo correspondiente, se deberá aplicar lo contemplado en la Ley 1146 de 2007 y en su reglamentación.

Parágrafo 2º. Cuando surjan conflictos de competencia administrativa estos se superarán conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011. Las actuaciones administrativas de las autoridades deberán desarrollarse acorde con los principios Constitucionales y los consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 3º. Cuando la Policía Nacional tenga conocimiento de las situaciones tipo III de que trata el numeral 3 del artículo 2.3.5.4.2.6. del presente Decreto, deberá informar a las autoridades administrativas competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, con el fin de que estas adopten las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar. De esta actuación se deberá dejar constancia.

(Decreto 1965 de 2013, artículo 45).

Como advertencia dogmática final, sobre este acápite de tipificación, nuestro manual de convivencia escolar, declara de manera taxativa, e ineludible, que cualquier educando mayor de catorce (14) años de edad y menor de dieciocho (18) años que incurra, en calidad de autor material, coautor, determinador, instigador o simple difusor, o multiplicador de los ciberdelitos estipulados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la matriz precedente, (reenvíos o cadena de mensajes) detendrá plena imputabilidad penal, y responsabilidad jurídica, ante el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), en estricto cumplimiento del Artículo 139 de la Ley 1098 de 2006.¹ Frente a estas conductas delictivas, tipificadas en el marco de la violencia digital, y sexual, la jurisdicción escolar, agota sus competencias, en la fase preventiva, y de aseguramiento forense, debiendo trasladar, el escrutinio punitivo, sin dilaciones, al aparato judicial ordinario, del Estado colombiano.

Actuación del Primer Respondiente y Cadena de Custodia de la Evidencia Digital (Garantía de Mismidad e Indemnidad).

Ante la percepción directa, el hallazgo en flagrancia, o el reporte inminente, y creíble, de la existencia, de un dispositivo tecnológico (teléfono móvil, teléfono inteligente, tableta,

computador portátil) que se encuentre, siendo utilizado materialmente, o digitalmente (repetidor) para la perpetración, grabación o almacenamiento primario, de un ciberdelito grave, o material relacionado con violencia sexual digital (Sextorsión, Porno Venganza, Grooming, o Happy Slapping agravado), el personal docente, coordinador o directivo presente, operará única, exclusiva y transitoriamente, bajo la figura técnico-jurídica, de "Primer Respondiente".¹ Su labor fundamental, no es la de fungir como policía judicial, o ente inquisidor, sino la de congelar, la escena, y acudir a preservar, inalterada la prueba.

Para ello, se aplicará, el siguiente rigor metodológico:

1. **Inmovilización del Acto y Cese Inmediato de Interacción:** El docente o funcionario requerirá, bajo autoridad disciplinaria, firme y perentoria, que el educando implicado, suspenda instantáneamente, inmediata y de manera total, cualquier tipo de manipulación táctil, vocal o remota, del equipo tecnológico. El objetivo, es detener, la comisión continuada, del delito o la transferencia de datos en tiempo real.¹
2. **Proscripción Absoluta de Intervención Empírica o Exploración:** Queda absoluta, terminante, y tajantemente prohibido, a cualquier funcionario institucional (rector, coordinador, orientador, maestro o vigilante) desbloquear, el dispositivo de seguridad del equipo, exigir, o introducir claves numéricas, o biométricas, aperturar, galerías fotográficas, examinar aplicaciones de mensajería instantánea, escuchar notas de voz íntimas, o extraer/reenviar, material probatorio, a cuentas institucionales.

Esta prohibición de doble vía, resguarda celosamente, la mismidad de la prueba, previene la alteración de los metadatos, y el valor *hash* de la evidencia, frente a los estrados judiciales penales y, simultáneamente, protege el derecho fundamental, e inviolable a la intimidad, de los menores implicados.¹

3. **Fijación de Aislamiento Tecnológico y Desconexión:** En la inmediatez del acto, el aparato móvil o conexo, será aislado y desconectado forzosamente, de redes inalámbricas de internet móvil o Wi-Fi.

Esto se logrará, mediante su apagado inmediato, y completo o, si la pantalla se encontrase abierta, mediante, la activación expedita del "Modo Avión" o "Modo Fuera de Línea". Este procedimiento técnico, de contención, resulta vital e irrenunciable, para conjurar, la ejecución subrepticia, de protocolos remotos de borrado, y destrucción de datos ordenados por terceros (técnica conocida en criminalística como *wiping* o formateo a distancia), eso se desarrolla para evitar la destrucción de evidencia.¹

Código Penal

Artículo 454-B. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. El que, para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. **Embalaje Seguro Inviolable y Diligenciamiento de Acta de Custodia:** El dispositivo inmovilizado, será insertado de inmediato, en una bolsa de recolección de seguridad, transparente y resistente (preferiblemente bolsas antiestáticas o fundas tipo Faraday que bloqueen, las señales electromagnéticas, si la institución dispusiera de ellas). Esta bolsa, será sellada de manera inviolable, impidiendo su apertura posterior, sin dejar un rastro evidente de fractura o ruptura del sello. Concomitantemente con el embalaje, el primer respondiente, suscribirá de manera exhaustiva, legible y detallada un acta oficial de recolección, donde consten invariablemente, las circunstancias exactas de modo, tiempo y lugar del hallazgo, la descripción fenotípica del aparato (marca, color, abolladuras, y el número de IMEI, si fuese visible externamente en la bandeja o cuerpo solido), la identificación plena del educando portador, y los datos completos, y firma del funcionario aprehensor, que asume la custodia inicial, como primer respondiente.¹
5. **Traslado, Resguardo en Bóveda y Entrega Exclusiva a Autoridades Judiciales:** El elemento material probatorio embalado, será trasladado, bajo extrema custodia, hacia la oficina de la Rectoría, donde se mantendrá en resguardo bajo llave. Este elemento, será entregado única, directa y exclusivamente a los peritos investigadores de la unidad competente (Policía Nacional de Infancia y Adolescencia, o al Cuerpo Técnico de Investigación -CTI- de la Fiscalía General de la Nación, en su Unidad de Reacción Inmediata).

Bajo ninguna causal legal, presión parental, o circunstancia atenuante, se devolverá, el aparato o dispositivo, a los padres de familia, acudientes o propietarios, si existen indicios graves, de que el equipo recauda, consolida o configura, la materialización fáctica de un delito penal, contemplado en la ley, como ciberdelito, inmerso en la Ley 2564 de 2026.¹

Activación de la Ruta Intersectorial y Preservación Imperativa de la Salud Mental (Mandato de la Ley 2564 de 2026).

Superada la fase de aseguramiento probatorio físico, nuestro colegio, tiene la obligación constitucional ineludible, de activar el engranaje estatal protector. En cumplimiento irrestricto, de los artículos 11 y 21 de la Ley 2564 de 2026, interpretados en concordancia con el artículo 44 del Decreto 1965 de 2013 (hoy contenido en el Decreto 1075 de 2015), la mitigación de los impactos en la salud mental, emerge como la prioridad procedimental, y teleológica máxima, de la intervención educativa e institucional.¹

1. **Denuncia Penal y Reporte Informático Oportuno:** Dentro de las subsiguientes e improrrogables veinticuatro (24) horas hábiles, al conocimiento de los hechos, el coordinador de convivencia, el orientador o el rector institucional, en representación del Estado como prestador del servicio educativo, formulará, la denuncia penal formal, y documentada, ante las autoridades judiciales competentes, relatando los hechos, sin ocultamientos. De igual forma, procederá a registrar de oficio, la ocurrencia pormenorizada de las situaciones Tipo III en la plataforma oficial del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar (SIUCE), garantizando la trazabilidad estadística y epidemiológica nacional y paralelo a ello, dará inicio a la estructura

disciplinaria de la falta gravísima que constituye un ciberdelito.⁴

2. **Remisión Clínica de Urgencia al Sistema de Salud (EPS):** Como mandato innovador y eje medular, vertebrador y diferenciador, de la nueva legislación (Ley 2564 de 2026), nuestra institución educativa, emitirá una remisión médica, inminente, urgente, fundamentada y obligatoria, dirigida hacia la Entidad Promotora de Salud (EPS) correspondiente, tanto para la víctima, como para el victimario agresor, según lo dicte la evaluación psico-orientadora inicial.

A través de este acto formal, nuestra institución educativa, exigirá documentadamente, a la entidad de salud, la aplicación plena, y el despliegue operativo, de los protocolos enmarcados en el Plan Decenal de Salud Pública, con el propósito perentorio, de ejecutar, la valoración clínica, la contención psiquiátrica y psicológica, de crisis emocionales agudas, traumas severos, estrés postraumático, o las gravísimas y potencialmente fatales, ideaciones suicidas, recurrentemente, derivadas de la violencia digital extrema, humillación, y el escarnio viral descontrolado.¹

3. **Intervención del ICBF y Activación, para el Restablecimiento de Derechos:** De manera simultánea, y paralela, a la remisión en salud, se convocará, de carácter urgente, a los representantes legales, y se dará aviso formal e inmediato, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y/o a las Comisarías de Familia territoriales. Estas autoridades de carácter administrativas, ostentan la jurisdicción competente, para decretar, la apertura de un eventual Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), asumiendo la facultad, de auditar el entorno intra-familiar, dictar medidas de protección del derecho a la intimidad, ordenar a los prestadores de servicios de internet, o redes sociales, el retiro de la información sensible (derecho al olvido y habeas data), y garantizar que, los entornos sociodemográficos, y familiares, sean idóneos y óptimos, para contener, la crisis y propiciar, la recuperación integral de los adolescentes involucrados.¹
4. **Medidas Temporales de Separación y Contención Pedagógica Intra-Muros:** Con el imperativo legal, y moral innegociable, de conjurar, cualquier asomo de revictimización, nuestro colegio, adoptará directrices administrativas, de índole profiláctica. Estas incluyen, la reasignación temporal, de espacios físicos, de interacción, ajustes en los horarios de descanso, modificaciones transitorias, en la ubicación de los puestos de estudio, o la implementación de jornadas de estudio dirigido, en espacios controlados, como la biblioteca escolar, que eviten el contacto visual o verbal directo. Estas disposiciones transitorias, (se reitera transitorias y NO excesivas y NO permanentes) se adoptan, con la finalidad, de establecer una férrea barrera de protección, entre las partes implicadas. Todo lo anterior, garantizando escrupulosamente, que dichas medidas cautelares, no transgredan, ni limiten el núcleo esencial del derecho fundamental a la educación, del estudiante investigado, operando siempre bajo el manto sagrado del principio de presunción de inocencia, y el respeto por el debido proceso.

Lo anterior, garantizando los derechos y procedimientos, y legítima defensa del disciplinable, hasta que se profiera un fallo sancionatorio definitivo, debidamente ejecutoriado.¹

RÉGIMEN DISCIPLINARIO SANCIONATORIO. (TIPICIDAD DE LA SANCIÓN)-

La jurisdicción constitucional, en su extensa jurisprudencia, ha delineado una densa, coherente y sumamente estricta dogmática, en torno a las dimensiones, finalidades y límites del poder disciplinario, en los establecimientos educativos. La potestad correctiva, y sancionadora, conferida a las autoridades escolares, no comporta en ningún caso una prerrogativa omnímoda, caprichosa, tiránica, vindicativa o sujeta al arbitrio personal del educador; por el contrario, es una facultad estrictamente instrumental, reglada y orientada teleológicamente a la resocialización, la pedagogía formativa y la reconstrucción de la convivencia armónica. Su límite infranqueable e inconmensurable es el respeto y acatamiento de las garantías procesales establecidas en el Artículo 29 de la Carta Política de Colombia. Lo anterior NO es óbice para abrazar la impunidad o la complicidad por omisión.¹

Corte Constitucional, Sentencia T – 076 DE 2023. Página 23.

En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que, “El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental.

Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente [...]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos [...]. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo.” Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

- **Abolición del Decomiso Expropiatorio y Retenciones Indefinidas:** Imponer mediante reglamentación interna la facultad institucional de retener, confiscar, decomisar y apoderarse de dispositivos móviles, tabletas o equipos tecnológicos de propiedad privada de los educandos, por periodos desproporcionados que abarquen semanas, meses o la totalidad del año escolar lectivo, como forma de castigo ejemplarizante, está absolutamente prohibido.

Ello, configura un intolerable exceso administrativo, una apropiación patrimonial de hecho, una vía de hecho administrativa y una transgresión gravísima e injustificada al derecho fundamental a la propiedad privada, y al derecho inalienable a las comunicaciones, la libertad de expresión y el acceso a la información.¹

En cumplimiento exegético y estricto, de las consideraciones del Ministerio de Educación Nacional, fundamentadas en la Ley 2170 de 2021, y reglamentadas en la Directiva 01 de 2026, la retención de un equipo tecnológico, que se halle, alterando el orden académico, y que no esté incurso, en cadena de custodia por delito cibernético, (Situación Tipo III), será de naturaleza puramente temporal, transitoria, formativa, preventiva y netamente pedagógica. Esta retención preventiva, debe finalizar, de manera perentoria, ineludible y obligatoria, sin mediar excusa alguna, con la entrega directa y segura del equipo a los padres, representantes legales o acudientes responsables, a la terminación exacta de la respectiva jornada académica del mismo día de la situación presentada, o a la brevedad del mismo día en que ocurrió el decomiso temporal.¹

Arquitectura Garantista del Debido Proceso y el Imperativo de la Doble Instancia

Para brindar un cumplimiento exacto, matemático, y riguroso, a los precedentes jurisprudenciales obligatorios, sentados por la Corte Constitucional, de manera particular en las providencias hito como la **Sentencia T-240 de 2018**, la **Sentencia T-004 de 2024** y la **Sentencia T-094 de 2025**¹, todo sumario, investigación, o proceso disciplinario, de carácter colegial, que se derive de la aplicación material de la Ley 2564 de 2026 y de la comisión de Situaciones Tipo III, y que, de igual manera, ostente la virtualidad jurídica, la capacidad o el potencial sancionatorio, de desembocar en restricciones severas, de derechos fundamentales —tales como la imposición de matrículas en estricta observación condicional, suspensiones temporales de la jornada académica presencial, o la sanción máxima de desvinculación, cancelación unilateral y terminación del contrato de prestación del servicio educativo (artículo 96 de ley 115 de 1994) —, debe ineludiblemente estructurarse, y blindarse, mediante una separación procesal tajante, vertical e impermeable, de los roles orgánicos, asegurando de esta forma, la imparcialidad estructural, la objetividad en el recaudo probatorio, y la independencia de la autoridad juzgadora, erradicando, los vicios de confusión de roles, o los sesgos cognitivos propios, del modelo punitivo inquisitivo.¹

El marco procesal, el andamiaje disciplinario y el manual de procedimientos quedan, a partir del mandato de este anexo y modelo, taxativamente estructurados y ordenados, bajo el cumplimiento irrenunciable, e inexcusable, de las siguientes, fases procedimentales interdependientes, progresivas y garantistas¹:

1. **Fase de Instrucción, Averiguación Probatoria y Formulación de Cargos Formales:** Esta etapa primaria, sumarial e investigativa, quedará radicada, asignada y centralizada de forma exclusiva, autónoma e independiente en la **Coordinación de Convivencia de la respectiva jornada**. Dicha entidad funcional, operará como ente instructor, e investigador imparcial; su labor ineludible, será la de recaudar diligentemente, y bajo criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, todo el material probatorio documental, testimonial y técnico pertinente. Deberá escuchar, y recepcionar formalmente, la versión libre, voluntaria y espontánea del educando presuntamente imputado, actuación que deberá surtirse, bajo el cumplimiento inalienable, de contar con la asistencia, acompañamiento y patrocinio ininterrumpido de sus padres, representantes legales o acudientes legítimos, deben estar presentes los acudientes, pudiendo también, estar acompañado del personero estudiantil como garante institucional, sin que reemplace a los acudientes. Culminada la indagación, y solo si se halla mérito suficiente, razonable y probado, de antijuridicidad y tipicidad de la falta gravísima y de la Situación Tipo III, la Coordinación de convivencia, procederá a formular un pliego de cargos claro, escrito, metódico, preciso y completamente circunstanciado, determinando sin asomo de ambigüedad, las condiciones exactas de tiempo (cuándo), modo (cómo) y lugar (dónde o por qué red digital), indicando a su vez la subsunción normativa exacta, de la norma del manual de convivencia escolar, que resultó presuntamente vulnerada o transgredida, proscribiendo así las acusaciones vagas, etéreas, caprichosas o sorpresivas, que lesionen irreparablemente, el derecho a la defensa, y al ejercicio legítimo, del principio de contradicción probatoria.¹

2. **Concepto Consultivo, Reflexión Ética y Justicia Restaurativa:** Concluida la fase instructiva, y consolidado el acervo probatorio, debidamente contradicho, se ordenará la remisión procedimental integral, del sumario y el respectivo expediente, debidamente foliado, numerado y organizado, al **Comité Escolar de Convivencia**. Este cuerpo u órgano colegiado, ejercerá, en el marco estricto del derecho disciplinario contemporáneo, única y exclusivamente como ente asesor y consultor, careciendo de facultades jurisdiccionales y sancionatorias de primera instancia.

El Comité Escolar emitirá, debatirá y aprobará, mediante acta, un dictamen técnico-pedagógico, concienzudo, cimentado primordialmente, en metodologías formativas de reparación del tejido social, mediación de conflictos, y formulación de estrategias, de no repetición de la falta cibernética, bajo un enfoque y paradigma imperativo y reparador, tal como lo exige, ordena y delinea la Corte Constitucional, en la jurisprudencia unificada de la **Sentencia T-257 de 2025**; sin acudir a promover, la impunidad y mucho menos, la complicidad por omisión. Dicho concepto, ostenta el carácter de recaudo procedimental obligatorio, es decir, el proceso, no puede fallarse sin haberlo emitido; sin embargo, no es un concepto absolutista, tampoco es impositivo, y mucho menos, tiene la figura de jurídicamente vinculante, en la decisión sancionatoria final que adopte el fallador (rector).¹

3. **Fallo de Primera Instancia y Acto Sancionatorio Motivado (Autoridad Jurisdiccional A quo):** Tras fenecer rigurosamente el término procesal razonable, oportuno e innegociable establecido para la presentación de los descargos (ya sean de índole escrita u oral), la efectiva contradicción y refutación probatoria, y la alegación de nulidades, conclusiones o atenuantes presentadas por el imputado y su defensa, el expediente entrará al despacho para fallo, radicándose la competencia resolutive única, privativa, indelegable y exclusiva en la máxima autoridad administrativa del claustro: la **Rectoría de la Institución Educativa**. La Rectoría proferirá un acto administrativo sancionatorio (Resolución o Fallo Disciplinario), el cual deberá encontrarse profunda, lógica y congruentemente motivado y argumentado, sustentando la sanción bajo estrictos y dogmáticos juicios de tipicidad, antijuridicidad material, dosimetría punitiva y estricta proporcionalidad disciplinaria.

De manera irrenunciable, el rector valorará, analizará y ponderará en su considerativo la edad cronológica del infractor, el grado de madurez psicológica, cognitiva y volitiva del adolescente, el contexto familiar y sociodemográfico que rodeó, la comisión y materialización de la falta, el expediente previo de convivencia, y los efectos colaterales de impacto que la imposición de una sanción extrema pudiera traerle al educando en su continuidad y permanencia en el sistema educativo nacional, salvaguardando en todo momento los postulados de progresividad.¹ En el cuerpo resolutive del acto se garantizará de manera explícita y visible la concesión de los recursos de ley, especialmente el recurso de reposición que el sentenciado o su defensa podrán interponer de manera sustentada y que la misma Rectoría deberá resolver de fondo en un término perentorio de tres (3) días hábiles improrrogables, como fallador de primera instancia. Artículo 132 de ley 115 de 1994.¹

4. **Fallo de Segunda Instancia, Doble Instancia y Revisión Integral de Legalidad (Autoridad Jurisdiccional Ad quem):** Como consagración, de la máxima, y más sagrada garantía constitucional, estipulada en los tratados internacionales, de derechos humanos, y como herramienta indispensable y forzosa, para enmendar, sanear, revocar, modular o confirmar posibles arbitrariedades, desproporciones, sesgos, vicios de procedimiento o injusticias materiales, cometidas durante el trámite de primera instancia, el recurso de alzada, apelación e impugnación, contra el fallo sancionatorio adverso, será concedido en el efecto suspensivo, y elevado para su conocimiento material, ante el máximo órgano rector, deliberativo y estamental, de nuestra institución educativa: el **Consejo Directivo**. Para salvaguardar prístinamente, de manera absoluta, y sin asomo de duda, la imparcialidad objetiva, y el principio universal y suprallegal del juez natural, imparcial e ímpoluto, el Rector de la institución, habiendo conocido, dirigido, fallado y prejuzgado el fondo del asunto, en su calidad ineludible de primera instancia, se encuentra obligado a declararse constitucionalmente impedido, para conocer de la segunda instancia, debiendo, por mandato legal expreso, retirarse, marginarse y abstenerse de participar, en los debates de deliberación, absteniéndose rotundamente de ejercer presiones, influir en la apreciación de los demás consejeros, o acudir a sufragar en dicha sesión extraordinaria. El Consejo Directivo, constituido plenamente, asumirá el conocimiento integral del caso, revisará, la legalidad de lo actuado dirimirá el recurso de apelación, debatiendo el acervo probatorio.

Luego de ello, emitirá un fallo de cierre, motivado y definitivo de fondo, en un término preclusivo y fatal no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la interposición formal del recurso, dejando debida constancia en acta, agotando con este acto administrativo, la vía y jurisdicción interna colegial, e institucional.¹

EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER SANCIONADO Y EL PARADIGMA CORRECTIVO

Finalmente, como cimiento doctrinal, y cierre hermenéutico, de la filosofía sancionatoria, y fundamentado estrictamente en la jurisprudencia robusta, reiterada y pacífica, particularmente enarbolada, estudiada y desarrollada *in extenso* en la jurisprudencia consolidada de la **Sentencia T-076 de 2023**, nuestra institución educativa, asimila, adopta y transversaliza, en todo nuestro andamiaje orgánico, el moderno y garantista paradigma dogmático, del "**Derecho constitucional fundamental a ser sancionado**" como componente formativo intrínseco, inherente, teleológico, e indisoluble del proceso de instrucción académica, maduración ética y educación integral del niño, niña y adolescente, **consumado en la Sentencia T – 076 de 2023, y armónico del artículo 05 numeral 04 de la Ley 115 de 1994.**¹

Sancionar de manera legítima, oportuna, justa, dosificada, estrictamente proporcional, profundamente restaurativa, y absoluta e irrestrictamente respetuosa, del marco universal de los derechos humanos, y del debido proceso procedimental, no representa en modo alguno, y bajo ninguna óptica teórica contemporánea, un deletzable acto de punición inquisitorial, de humillación arbitraria, o de desprecio institucional o estigmatización hacia el menor infractor; muy por el contrario, en el Estado Social de Derecho y en el modelo constructivista, constituye un imperioso acto de amor, de responsabilidad formadora, de protección ética y de contención psicosocial y corrección necesaria, que permite y posibilita materialmente, que el joven o menor infractor interiorice, reflexione e internalice profunda, y conscientemente, la



dimensión, el peso y la responsabilidad jurídica, social, moral y humana de sus dañosos actos digitales, dimensionando tempranamente, en su trayectoria formativa, las fronteras infranqueables de la legalidad cibernética en sociedad, y propiciando de esta manera, que se rehabilite, resarza el dolor de la víctima, y logre reincorporarse de manera constructiva, empática, y respetuosa, a la compleja red, que impone la convivencia y coexistencia pacífica, dentro de la sociedad digital contemporánea globalizada.¹